Puerto Madryn, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., R. F. c/ R., E. O. s/ Demanda por escrituración" (Expte. N° 40 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil (Expte. N° 90/07), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 87/2018.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la mencionada resolución, estableció el monto de los honorarios correspondientes a los letrados G. y P., conforme la cotización del dólar estadounidense a la fecha de su determinación, esto es al 23 mayo de 2018.

Se queja la parte demandada cuando recuerda que mediante la SI N° 25/18 se admitió el valor del inmueble de autos mediante una estimación de fecha 12 mayo de 2017, por lo tanto el monto del proceso quedó establecido a esa fecha.

Destaca que al disponerse en la SI N° 87/18 que el valor de cambio de la moneda extranjera se debe asignar a la fecha del dictado de la SI N° 25/18 (23/05/2018), donde se resuelve la incidencia plantada en mayo de 2017, significa atribuirle a ésta última el carácter de sentencia constitutiva, el cual no tiene.

Considera que el monto del proceso debe calcularse al valor de la cotización a la fecha de la tasación, la que fuera declarada válida por la SI N° 25/18.

Apela sus honorarios profesionales por bajos.

Por su parte los letrados P. y G. indican, en su primer agravio, que en ningún momento practicaron una liquidación de conversión a moneda local ni lo

pidieron. Tampoco estaban en trámite de ejecutar, donde sí hubiesen tenido que practicar liquidación (art. 506 CPCC).

Afirman que el *a quo* sustanció la cuestión en forma indebida, en tanto su presentación solo perseguía una determinación numérica, no era una liquidación. Sostienen que el número a obtener estará en sintonía con lo dispuesto por el art. 772 CCyC.

Apuntan que el art. 21 Ley XIII N° 4 requiere, para mantener el valor del honorario, que se determine en moneda local solo cuando se promueva la ejecución de dichos emolumentos.

En el segundo agravio observan que establecer la fecha de conversión que plantea el demandado debe descartarse por disvaliosa. La referida por el Magistrado -dicen los apelantes- tomó una tasa de cambio 40% inferior a la vigente, violatoria del art. 772 CCyC. Agregan que tampoco se compensó el valor con intereses, dejando desactualizada la cifra arancelaria, que los honorarios ya estaban regulados, solo se determinaban porcentuales y que la jurisprudencia utilizada es anterior a la vigencia del art. 772 CCyC.

Sostienen que se debe diferir la fecha de conversión en la monedad de curso legal para cuando se practique la liquidación, en caso de ejecución, respetando de tal forma lo que dice la norma legal mencionada *supra*. En su tercer agravio observan que el Sentenciante concluyó que hizo lugar parcialmente a la impugnación de la demandada, pero cargo con costas a los letrados por perdidosos.

Aducen que no se solicitó ninguna conversión de los honorarios, solo se requirió la ratificación del porcentaje regulado oportunamente. Concluyen afirmando que en la resolución apelada no se le dio la razón a ninguno de los oponentes, por lo que las costas deben establecerse por el orden causado.

II. En autos recayó sentencia de Primera Instancia (fs. 196/200) en la que se regularon honorarios profesionales en un porcentaje "*de la suma que resulte*". Posteriormente la Sra. Jueza de grado determinó el monto del proceso, consignado en dólares estadounidenses, el que se encuentra firme y consentido (fs. 403/404).

Adentrándonos en los agravios es dable destacar que los letrados de la actora aducen que en ningún momento practicaron una "liquidación" de conversión a moneda local ni lo pidieron.

A su presentación, el juzgado proveyó "*De la planilla de liquidación practicada córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco días*…" (fs. 420). Esta providencia no fue atacada por los hoy quejosos. Dicho traslado se redunda con referencia a la presentación en cuestión (fs. 423), sin que tampoco medie impugnación contra el mismo.

Sin perjuicio de lo expresado por los recurrentes, con referencia a la presentación de fs. 419, es evidente que la calificación de "liquidación" a la misma quedó firme para quienes la realizaron, resultando tardío el ataque que ahora intentan.

Consecuentemente, con la determinación del monto de sus honorarios y con fundamento en lo prescripto por los arts. 503 y 506 2do. párrafo CPCC, se ha dado impulso al proceso de ejecución de los honorarios profesionales regulados a los presentantes.

La CSJN ha expresado que la sentencia que reguló honorarios en un porcentaje del monto del juicio determinado de moneda extranjera y dispuso que tales emolumentos se expresarían en moneda nacional según el tipo de cambio vigente en una fecha futura -día de pago- debe ser revocada, pues ello tiene un evidente propósito indexatorio, al estabilizar su valor vinculándolo con el del dólar estadounidense, cuando el art. 4° de

la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7° y 10° de la Ley 23.928, mantuvo vigente la prohibición de indexar (cfr. CSJN 18/12/2018, LL 11/01/2019 AR/JUR/69689/2018).

También se ha dicho que, a fin de regular los honorarios de un letrado que intervino en un sucesorio, debe tenerse en cuenta el valor del acervo hereditario denunciado, cuya conversión a pesos corresponde realizar conforme a la cotización del dólar en la fecha del auto de regulación (cfr. CACivil, sala G 12/09/2018, LL Online AR/JUR/47118/2018).

El auto regulatorio de honorarios genera el derecho al cobro de los mismos y por consiguiente su exigibilidad. Mediante el decisorio en crisis la *a quo* estableció el monto de los honorarios en cuestión, convirtiendo los emolumentos en moneda de curso legal conforme la cotización correspondiente a la fecha del mismo 23/05/2018.

En tal orden de ideas, se ha dicho que la notificación de la regulación de honorarios es la que le otorga ejecutoriedad tornando el crédito exigible a partir de la misma. Desde este momento el deudor entra en mora, y por lo tanto comienza el cómputo de intereses moratorios (cfr. CC Rosario, Sala 4ª. 8/3/06 "*Vetere c/ Igarzabal s/Ejecución Hipotecaria*").

Considerando que el deudor queda constituido en mora a partir de la notificación de la regulación de honorarios, corresponde confirmar la determinación de los emolumentos fijados por la Sra. Jueza de grado y disponer que es a partir de la fecha de la notificación de aquéllos que deberán computarse los intereses moratorios.

Cabe recordar que el art. 772 CCyC incorporó las denominadas deudas de valor, en tanto se refiere a la intangibilidad de la deuda como valor actual. Dicha norma, referida a deudas de valor cuya expresión dineraria queda diferida para el momento del pago, es clara al disponer que una vez que el

valor sea cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esa sección, por lo que el deudor deberá hacer entrega de la cantidad correspondiente a la especie designada (art. 766 CCyC).

Consecuentemente, de lo expresado surge la imposibilidad de realizar la conversión al tipo de cambio vigente al momento del efectivo pago de los emolumentos profesionales, tal como solicitan los patrocinantes de la actora, en cuanto tal vinculación implica la aplicación de un trazado indexatorio, expresamente prohibido por el art. 4° de la Ley 25.561.

De tal suerte que de las constancias obrantes en las actuaciones no surgen elementos suficientes para hacer lugar a lo peticionado, por lo que corresponde admitir en un todo el criterio sustentado en la sentencia interlocutoria de marras.

III. Con relación al agravio sobre imposición de costas del resolutorio cuestionado, resulta menester dejar sentado que la imposición de éstas forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario.

Así surge que los recurrentes cuantificaron sus honorarios profesionales en dólares estadounidenses, cuando debieron expresarlos en moneda de curso legal conforme la cotización correspondiente a la fecha de determinación de los mismos. Consecuentemente, la impugnación de la contraparte devino procedente en cuanto al criterio para establecer el monto pecuniario de dichos emolumentos, tal como lo consigna el resolutorio.

En tal inteligencia se debe precisar que quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

IV. Existen en la Ley XIII N° 4 un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Los argumentos vertidos por los apelantes no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria apelada resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley Arancelaria).

Por todo lo expuesto precedentemente, resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta en la sentencia interlocutoria recurrida, por lo que corresponde confirmar dicho decisorio en todo lo que ha sido materia de agravios.

V. Las costas de esta Instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72) CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. J. G. y M. M. P., en forma conjunta, en el 11% de los que les corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N., en el 11%, de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 87/2018, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 69 y 72) CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los Dres. J. G. y M. M. P., en forma conjunta, en el 11% de los que les corresponda en Primera Instancia y los del Dr. L. A. N., en el 11%, de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo el N° /19 SIC